

PRECIOS Y CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

En BARCELONA llevará esta de los 55. suscriptores 12 reales al mes.
Para fuera de ella 60 reales cada trimestre franco de porte, y 70 si marcha por la diligencia.
Las reclamaciones, anuncios y comunicados se dirigirán al DIRECTOR DE LA LEY franco de porte.
Los anuncios y avisos de otros particular para los no suscriptores, pagarán un real por línea de lo que inserten. Los suscriptores 4 mis, teniendo derecho a que se les inserten hasta 4 líneas gratis.

LA LEY.

LOS PUEBLOS QUE HAN SABIDO BRANTAR EL CETRO DE UN PODER DE INJUSTICIA Y HAN HUMILLADO SU FRE ANTE LA LEY, HAN SIDO LIBRES Y FELICES.

REDACCION ADMINISTRACION Y GABINETE DE LECTURA.

Rambla de S. Juan n.º 70, piso principal, en cuyo punto y en la librería de Oliveras calle de Condillera, Gaceta de la Ley y en todas las Administraciones Principales de Correo de España y en la Administración de Diligencias de Porfirio se admiten suscripciones.
ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.
En la Administración del mismo se halla establecida una AGENCIA DE NEGOCIOS.
La redacción no admite artículos que no ofrezcan un interés público. Antes del 15 de cada mes recibirán gratis los 55. suscriptores una porción de todas las leyes, decretos y reales ordenes que se hayan publicado en el presente.

BARCELONA. 2 DE ABRIL.

Digase cuanto se quiera de los redactores de la *Ley*: interprete cada cual según sus pasiones la oposicion abierta que francamente hacemos al actual ministerio, como la continuaremos siempre contra todos los que le sucedan mientras sigan el mismo rumbo, la misma marcha tortuosa, la misma conducta, y las mismas torpezas y arbitrariedades trastornadoras. Con la ley en la mano responderemos al mundo entero, y a fé que nada ni nadie podrá arredrarnos. Abroquelados en una opinion fundada en el sentimiento nacional; rechazando constantemente todas las pasiones mezquinas y miserables, toda la perfidia y la corrupcion que han emponzoñado las entrañas de nuestra patria, y resueltos firmemente a consumir por ella y para ella el último sacrificio que nos es dado ofrecerla ante el altar de la libertad; convencidos de que jamás nos será posible hacer traicion a nuestra propia conciencia, seguiremos la senda que nos ha trazado nuestra honrosa é incomparable independencia; nada nos detendrá, y mucho menos nos hará retroceder.

Cuando hemos patentizado el origen radical de nuestros males presentes, y los vicios que todavia deben agravarlos; cuando hemos lanzado un grito nacional de *union y libertad*, cuando hemos hecho inexpugnable las opiniones estraviadas y salvar la revolucion española de la inmoralidad y corrupcion del poder, y de los últimos esfuerzos y terribles conatos de la tirania; cuando hemos llamado por el imperio de la ley; por la justicia de que están sedientos el pueblo y el ejército, la Nacion entera; cuando despues del triunfo glorioso de nuestras libres instituciones hemos pedido *gobierno, buen gobierno* y nunca *desgobierno*, hemos consignado y declarado una verdadera opinion como escritores públicos. Esto nos conviene manifestar ahora, por que no desconocemos los infinitos modos con que se disfraza y emplea la villania para hacer el descredito de un escritor público; cuyas doctrinas y sentimientos no convienen a las ambiciones y pasiones de ciertos hombres ó equivocados personajes.

No será nuestra oposicion esclusiva y sistemática: así lo hemos demostrado aplaudiendo al gobierno en los actos acertados y convenientes, como lo verificamos en otro artículo hoy mismo, colocándonos a su lado cuando el riesgo que corria la libertad exigia nuestro apoyo; pero insistimos en nuestros ataques de frente, y repetimos, que si el actual ministerio no cambia de rumbo, ó no lo rechazamos decididamente hasta derribarle, ya que con tan poco pudor se aferra al poder contra la opinion general que lo rebate y acusa, la nacion se desquicia; los pueblos estallan; y ojala se reduzca la conflagracion a otro 1.º de Setiembre.

No queriendo dar lugar a que se nos llamase con razon *sistemáticos y exclusivos*; hemos descendido al origen de nuestras desgracias para que el gobierno, conociendo la buena fe de nuestras reflexiones, fijase su atencion en el verdadero

estado de la España, y puestos en evidencia se les siguiera; no dudamos que nos dencia los males, consagrarse su celo y fueran favorables y que desapareciera la trabajos a la aplicacion de los remedios. La estadística lo prueba; una evidencia parentoria; una evidencia terrible; pero de todo: a los guarismos nadie resiste. A sabia y previsora. Nada hemos adelantado; ellos se debe esta importante reconstitución; nada hemos conseguido de nuestra comision algodopera, que el gobierno, y con harto dolor lo decimos, el ministerio acaba de ordenar. Ahora solo falta, que sus individuos que confiamos poco ó nada de su nulidad, tambien parecia increíble que en todos a sus sesiones desplegando en sus errores y desaciertos llegasen al estremo que deploramos.

Cada día que pasa se va agravando la situacion del pueblo y del ejército. Sobre esta asercion ibamos a estendernos hoy; mas ya que nuestras primeras reflexiones nos han ocupado tanto insensiblemente, mañana cumpliremos nuestro propósito, y no se estrañe que nuestro lenguaje vaya siguiendo cada día la gravedad de nuestra bien prevista y vaticinada situacion.

Las noticias de la corte son buenas, y si nos mostramos contrarios al ministerio cuando hay justo motivo para ello; tambien sabemos deponer nuestra oposicion y elojarle sus actos, cuando van dirigidos a la consecucion del bienestar público.

Por correspondencia fidedigna, se nos participa ser inexacto cuanto acerca del y lo que es mejor todavia, se nos participa tambien el acuerdo tomado el veinte y siete en consejo de ministros sobre que la comision algodopera que habia dado por concluidos sus trabajos, se reconstituya de nuevo agregandose a otros individuos, entre ellos el Sr. Sayró, y examinando los importantísimos datos presentados por este, estienda nuevo dictamen, para cuyo objeto se habian espedido y pasado ya el veinte y ocho los correspondientes oficios. Medida es esta de suma importancia, y que, como dice muy bien la correspondencia, empieza por conducir otra vez a buen camino la cuestion.

La estadística del laborioso y entendido Sr. Sayró ha producido su efecto, del cual a la verdad no nos maravillamos; porque siempre ha sido nuestro concepto, que si habia prevencion en contra la importante industria algodopera, era porque no se la conocia; porque a causa de las intrigas de sus eternos enemigos, y del ningun conocimiento que los españoles solemos tener de lo que no crece y fructifica en nuestra propia provincia, se la creia débil, miserable y de ningun valor. Mas, afortunadamente los trabajos estadísticos del inteligente señor Sayró han llegado a tiempo, comenzando por penetrar al ministerio de la urgente necesidad de reconstituir nuevamente la ya disuelta comision algodopera para dar nuevo dictamen en vista de sus abundantes y luminosos datos. Esto ya es algo.

Si los trabajos estadísticos estuviesen generalizados en España, si con su auxilio supiesen fija y exactamente las provincias todas lo mucho que les conviene abogar por la continuacion del sistema prohibitivo, y los inmensos perjuicios que de permitir la introduccion de algodones a

miembros de esa familia, han nombrado a sus padres ó tutores para que les gobiernan y administrasen los bienes comunales. Nada mas conforme a las leyes de la naturaleza, y por lo tanto a los principios de eterna justicia sobre que debe fundarse una constitucion sabia y perfecta.

Ahora, empero, por el proyecto en cuestion se desprecian esos inconcusos é indisputables derechos, esas prescripciones remotas del pueblo español, y se sienta, con sorpresa de cuantos le han leído, que no basta la calidad de ciudadano, la mayor edad y la vecindad, sino que se necesita para ser elector y elegido pagar una cuota determinada, es decir, se necesita dinero; y no como quiera, porque es exorbitante la cantidad fijada, si se atiende a que jamás se habia señalado ninguna, como no debiera señalarse. Se han querido olvidar igualmente las capacidades, monstruosidad ejemplar por cierto, de manera que no basta tampoco el ser abogado, cirujano, etc. para elector, sino que son menester los requisitos del artículo 12 de ese nuevo pacto para el regimen municipal. Además un hijo médico, y gr. que viviese con su padre en una casa cuyo alquiler pagase esto, no podria ser elector, sin embargo de ser elegible si ganase con su profesion lo que presupone el artículo 15 del referido proyecto; absurdo original que debe desaparecer desde luego, así como exigir calidades de los elegibles cuando se han buscado en los electores, mayormente con respecto al nombramiento de concejales, que la experiencia de siglos ha demostrado el uso acertado que se ha hecho de esa facultad.

El Congreso soberano de 1812 en la ley fundamental que dió a esta Nacion, admirada por las mas civilizadas de Europa en aquella época, respetó un derecho electoral que trae su origen de la antigua Roma, así como esas instituciones populares que han probado en distintos tiempos ser los mas decididos campeones de las libertades públicas y de la independencia de su patria. Los autores de la de 1837 que actualmente se encascan de revisar las leyes, y como quien dice para pagar un justo tributo de aprecio a la Constitución de 1812, consignaron en la nueva el artículo 70, que dice: «para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos a quienes la ley concede este derecho» refiriéndose, que digamos, a lo que tenia mandado aquella ley fundamental tan polar.

Bórrense pues de ese proyecto los artículos 12 y 15 y quedando en su fuerza los artículos 13 y 16 declárense electores elegibles a todos los demas vecinos, sin echar de menos las carreras literarias y de este modo no se creará un descontento general en este particular, y desaparecerá la impopularidad y anomalia de esa mezquina transaccion, sin temor de que se diga que semejante ley secundaria no esté en consonancia y armonia con la Constitución de 1837. Si esto no fuese suficiente, lo que es imposible de probar, en tal caso concedase el derecho activo y pasivo a los gefes de familia mayores de 25 años, sin perder de vista las capacidades, que ya garantía ha de llenar indispensablemente los deseos de cuantos aprecian la institucion municipal tan digna en todos conceptos de las consideraciones. He aquí una limitacion equitativa, suponiendo que la elección directa adoptada, requiere limitaciones. Esto es lo que importa, y lo que reclama la conveniencia pública y la situacion política de España.

Tocadas estas ligeras indicaciones y dejando al cuidado de las demas poblaciones del reino hacer las que restan y convengan, solo debe observarse este Ayuntamiento constitucional por de pronto relativamente al título que versa sobre atribuciones de los Ayuntamientos, que interesa sobre manera quitar la aclaracion que se halla despues de la regla undécima del artículo 57, y así mismo la que va a continuacion de la regla 5.ª del artículo 59, sin alterar lo prevenido en la 6.ª cuya disposicion a diferencia de aquellas, no confunde y no perjudica las atribuciones justamente adquiridas, ni por fin deja de ser constitucional, enteramente conforme a lo mandado hasta ahora al tratar de las Diputaciones Provinciales y Gefes Militares que siguen como antes. Aparte de regular la conducta económica administrativa de las Municipalidades. Es tan razonable y legal esta observacion en sentir de este Gaceta, que ni necesita de demostracion alguna. Lo propio puede decirse con respecto al artículo 73, que corresponde al título de las sesiones y responsabilidad de los Ayuntamientos, y aun puede igualmente añadirse que la disolucion de las Municipalidades no debe tal vez considerarse como medida legislativa, y

El Escmo. Ayuntamiento constitucional ha elevado a las Cortes la siguiente esposicion.
A las Cortes.
Si como dice el Señor Ministro de la Gobernacion de la península en el preámbulo del proyecto de ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, leído en Sen do en la sesion del 14 de actual, el artículo 70 de la Constitución vigente quiere que las corporaciones populares sean el producto de una libre eleccion, no entiendo en manera alguna esta Municipalidad, el motivo de estar en abierta oposicion con semejante principio los artículos 12 y 15 que tratan de los electores y elegibles.
Si únicamente, según ese proyecto, fuesen electores los comprendidos en las cuatro reglas que contiene el artículo 1.º del título 2.º, de un golpe quedarían excluidos de un derecho inestimable y precioso, toda aquella inmensa mayoría de ciudadanos que no estuviesen dentro de la escala de entidades que se fijan. Si por otra parte tan solo fuesen llamados a desempeñar los cargos concejiles los que reuniesen las circunstancias consignadas en el artículo 2.º del título 3.º, ya desde ahora puede asegurarse que un considerable número de personas honradas y capaces se verian postergadas por desgracia de los pueblos.
En consecuencia, estas dos disposiciones pugnarían con el artículo 70 de nuestro código jurado, que según el Sr. Ministro de la Gobernacion exige que los Ayuntamientos constitucionales sean el producto de una libre eleccion, y es precisamente lo que cree esta corporacion que debe ser.
Las municipalidades son una reunion de personas constituida legalmente por el voto y confianza pública, llamadas a la administracion de los bienes vecinales; por esto los vecinos todos tienen no solo un interes directo, sino que un derecho natural é incontestable, en que el patrimonio de todos se confie a quienes nadie mejor que ellos sabe que conviene. Los Ayuntamientos de España, desde tiempos muy antiguos, no han representado otra cosa que la cabeza de una familia dilatada que se llama pueblo; por esto tambien los habitantes de ese pueblo, los

por consiguiente en este caso, asunto ageno de las Cortes constituidas, ni menos debe ser considerada como atribucion de la Corona la suspension, y por lo tanto tampoco del gobierno.

Esta opinion, que no pasa de opinion, fúndase sin embargo este Cuerpo popular en uso del derecho de peticion constitucional, en la letra y espíritu de nuestra ley fundamental, y en las nociones que debieron servir para formarla. Estensas esplicaciones sobre esta cuestion está dispuesto a dar este Cabildo, y las daria en este momento á las Cortes sino temiese ofenderlas. y sino se compusiesen de varones eminentes en virtudes, en patriotismo, y en ilustracion. No obstante en el entretanto este Cuerpo tutelar se ve obligado á esponer aun cuando sea sabido, que una Constitucion se reduce á establecer quien y como ha de hacer las leyes, quien y como ha de encargarse de su ejecucion, y quien las ha de aplicar á los casos particulares. Todo esto está prevenido en la que rije en España, y el artículo 63 nos manifiesta bien que es lo que debe practicarse cuando delinque un individuo de la sociedad, á cuyos efectos están sujetas las Corporaciones todas de cualquier naturaleza que sean. Luego en justicia y atendiendo nuestro Código nacional, solamente los tribunales pueden suspender y disolver á los Ayuntamientos, aplicando las leyes segun resulte de la causa. Lo demas es violentar la Constitucion que acatamos, es no cumplirla estrictamente cuando menos. Lo que está previsto no puede ahora variarse. Si se dijera que esta última observacion es aplicable tan solo á lo judicial, se contestaria en seguida que no por esto, entregados los concejales á los tribunales competentes, dejarian de sufrir la pena merecida, si se hubiesen resistido abiertamente al cumplimiento de las leyes, de lo que escasos ejemplos ofrecerá la historia de los Municipios. Así se evitarián abusos deplorables que son fáciles de calcular, y que una vez consumados, difícilmente podrán remediarse, á lo menos mientras no exista una ley que imponga á los ministros la responsabilidad efectiva. De todos modos para que el rey pudiese suspender á los vocales de una Diputacion provincial, fué indispensable que lo consignasen en el artículo 336 « las Cortes generales y extraordinarias » de 1812, en la Constitucion de esta fecha. Podia el rey pues hacer otro tanto con respecto á los Ayuntamientos? No y mil veces no; porque á ser así lo hubiesen aquellas igualmente prevenido. Luego parece concluyente que habiendo las Cortes « generales » de 1837 en el Código fundamental de este año, hecho caso omiso de esta disposicion, y no habiendo modificado en la ley de 1845, siempre han gozado; debe rechazarse por las Cortes « constituidas » el artículo 73 de ese proyecto de ley. No obstante de esto pesará sobre los individuos de Ayuntamientos la responsabilidad moral que ofrecen á sus convecinos entre quienes viven, y además la responsabilidad judicial ó legal, sin perjuicio de las facultades que tienen contra los mismos, ora los gefes políticos ora las Diputaciones provinciales.

Muchas y detenidas observaciones pudieran hacerse en contra de ese proyecto de ley si no se hubiese propuesto esta corporacion únicamente apuntalada en esta ocasion, no dudando que serán objeto por otra parte de las exposiciones de sus compaÑeros; sin embargo hay por decir aun que la regla 5.ª del artículo 81 que se halla en el título « de las atribuciones de los Alcaldes » debería desaparecer porque ni es justo en nuestro Gobierno representativo que un Gefe político mande la fuerza ciudadana estando la primera autoridad local, ni es conveniente por las cuestiones delicadas que pueden suscitarse, y transije y arregla un Alcalde 1.º que conoce con ojos mas perspicaces y sin ningún género de influencia las necesidades. Hágase cargo pues las Cortes de estas y demás reflexiones indicadas, mediten seriamente como acostumbraban acerca de esta cuestion de suyo grave, digalo sino el pronunciamiento de septiembre, cedan en cuanto puedan á las costumbres y deseos de los pueblos, sin contravenir á la ley fundamental del Estado, recordándose las virtudes y patriotismo de las Municipalidades y del pueblo español en todas épocas y con especialidad en las mas criticas, y árriense á procurar con sus facultades legislativas á que se concilie la ley de Ayuntamientos con la Constitucion de 1837 con la mayor suma de libertad posible, que es lo que respetuosamente solicita esta Municipalidad.

Cases Consistoriales de Barcelona: 30 de marzo de 1842. Alcaldes: José Mariando Freixas. — Pascual Masadas. — José Ribot. — Ramon Reixó. — José Agustí y Palés. — Hilario Bondeje. — Rejedoras. — Juan Cost y Batlle. — Manuel Torres. — Eudaldo Ros. — Benito Prats. — José Ballesté. — Domingo Galup. — Ignacio Roger. — Lorenzo Suñol. — Benito Seguí. — Gil Boch. — Gabriel Martí. — Ramon Serra. — Joaquín Salas. — Mariano Valles. — Fidel Lluar. — Pablo Morató. — Felix Canals. — Vicente Soler. — Jorje Escofet. — Joaquín Martorell. — José Solanes. — Juan Ballesté. — Sindicos. — José Casanovas. — Felio Balcells. — José de Jesus Ruiz. — Juan Pujo y Padró. — Ignacio Prat. — Mariano Pons, secretario.

Lo que por acuerdo de S. E. se publica. Barcelona 2 de abril de 1842. — Mariano Pons, secretario.

Proyecto de un banco para cada una de las principales de España, inserto en el número de ayer.

ERRATAS.

En la primera columna, línea 17, donde dice, « obradores, » léase: labradores. En la segunda columna, línea 48, léase: « Forma de cada productor-director. » En la línea 57, donde dice « harto, » léase: hasta. En la 58, donde dice « llega, » léase: llegar. En la 69, donde dice, « contorno, » léase: consumo. En la 90, donde dice, « respetarlos, » léase: repartirlos. En la 93, donde dice, « registrar, » léase: registrar. En la tercera columna, línea 10 y 11, léase: « admitiría toda clase de efectos fabriles, agrícolas, y cualquiera jénero desde el valor de medio peso. »

PROYECTO DE LEY.

sobre cumplimiento de los artículos 66 y 67 de la constitucion que establece la inamovilidad y responsabilidad de los magistrados y jueces; leído por el Sr. ministro de Gracia y Justicia en la sesion de 14 de marzo de 1842 al Senado.

(CONTINUACION.)

SECCION TERCERA.

De los tribunales que pueden conocer de los recursos de responsabilidad.

Art. 31. Son competentes para conocer de las causas de responsabilidad contra jueces ó tribunales de primera instancia, y asesores ó consultores de los mismos, los respectivos tribunales superiores inmediatos en su linea.

Art. 32. De las causas de responsabilidad contra tribunales superiores de distritos y especiales, ó alguna sala de los unos ó de los otros, conocerá el supremo de justicia.

Art. 33. En las causas de responsabilidad que hayan de formarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 12 contra tribunales y jueces de diferente categoria en la escala judicial por la falta cometida en un mismo proceso, conocerá respecto de todos el que sea competente para los funcionarios de mayor graduacion.

SECCION CUARTA.

De la causa para exigir la responsabilidad.

Art. 34. Puede procederse á la formacion de causa para hacer efectiva la responsabilidad:

- 1.º De oficio.
- 2.º A instancia de parte.

Art. 35. Se procede de oficio:

- 1.º En virtud de real orden cuando el rey, en uso de la facultad que le concede el art. 66 de la Constitucion, mandare proceder á la formacion de causa para exigir la responsabilidad á cualquiera juez ó magistrado por infraccion de ley en alguno de los casos expresados en esta. Si no espresare haber cometido, ó no apareciese, cometida falta alguna de aquella clase; pero si motivo para formarla por otro, la causa no será de responsabilidad, y se juzgará al magistrado ó juez con arreglo á las leyes por el tribunal competente para la clase de esceso ó delito que resultase.
- 2.º Por disposicion del tribunal superior ó supremo que al examinar los procedimientos de otro, ó de algun juez ó tribunal inferior para decidir en apelacion, súplica ó recurso de nulidad, creyese haber incurrido estos en responsabilidad, ó cuando por otro medio llegase oficialmente á su noticia haber infringido la ley.

El tribunal podrá en la misma sentencia en que revoque otra, ó declare la nulidad, exigir la responsabilidad por medio de multas, condenacion de costas, epercimiento ó indemnizacion de perjuicios, cuando, la falta no fuese de tal gravedad que merezca especial formacion de causa separada; pero en estos casos será oido el juez ó tribunal á quien se hubiese condenado, siempre que lo solicitare en la forma practizada hasta aqui.

3.º Por denuncia de los fiscales ó sus sustitutos, bien estimulados por su oficio, bien escitados por el gobierno, bien por mandato del tribunal, cuando aquellos no hubiesen sido parte en el negocio en que se hubiese cometido la infraccion de ley.

Art. 36. Se procede á instancia de parte:

- 1.º A peticion de persona particular que se sintiere agraviada, ó de sus herederos ó parentes hasta el cuarto grado civil, si aquella hubiese fallecido, ó no pudiese ejercitar su accion.
- 2.º A denuncia ó peticion de los fiscales ó sus sustitutos que hubiesen sido parte en los pleitos ó causas en que se hubiese cometido la infraccion de la ley.

Art. 37. Antes de proceder á la formacion de causa para hacer efectiva la responsabilidad por infraccion de ley se examinarán ó pasarán, cuando se denuncié de oficio, ó presente la parte, oyendo en este caso al ministerio fiscal, y al tribunal en vista

de todo declarará si há ó no lugar á la formacion de la misma, y su declaracion se llevará á efecto.

Art. 38. Ya sea que la formacion de causa se proque de oficio, ya que á instancia de parte, y en presente para dar ó no lugar á ello lo dispuesto los artículos 16, 17, 18, 20, 22, 23 y 24.

Art. 39. En el escrito en que á instancia de parte provoque la formacion de causa por infraccion se resará necesariamente esta, el auto de pleito ó sea en que se hubiese cometido, y la ley que se ponga infringida: sin esta espresion no podrá ser admitida la denuncia.

Art. 40. Hecha la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, pasarán todos los antecedentes á sala del tribunal á que corresponda, y ésta admitirá la denuncia que hiciere cualquiera persona particular dispondrá que esta afiance la columna en cantidad que regule la misma sala.

Art. 41. Verificada la fianza se procederá á inscribir la sumaria cuando haya algun hecho que lo fija, lo cual se ejecutará por el magistrado, deano de la sala cuando pueda y deba instruirse aqulla en la capital en que resida el tribunal que conoce de la causa: en otro caso, y para cuantas diligencias hayan de practicarse fuera, el mismo magistrado decano expedirá los convenientes exhortos á la autoridad superior judicial del pueblo en que haya de verificarse.

Art. 42. En las sumarias se procederá con arreglo á las leyes relativas á las demas causas criminales hasta poner la causa en estado de acusacion, y desde esta será el juicio público como en aquellas, y se observará lo dispuesto en este punto para causas de igual gravedad en la ley organica de tribunales y código de procedimientos.

Art. 43. En aquellas causas de responsabilidad en que la infraccion de ley que diese lugar á ellas constase en los autos no se estenderán á mas las diligencias sumarias que al reconocimiento por el juez ó magistrado procesados, de las firmas ó rubricas de las providencias ó sentencia en que se hubiese causado la infraccion, á su declaracion y confesion en el oportuno tiempo y estado legal; y en lo demas se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 44. De la sentencia de vista en las causas de responsabilidad habrá lugar á súplica, cuya instancia se arreglará á lo establecido por punto general por las leyes para las causas criminales.

Art. 45. Habrá lugar á reclamar las infracciones de ley que se cometan en las causas de responsabilidad que se formen y determinen en los tribunales superiores de distrito y especiales.

Art. 46. El derecho de acusar por responsabilidad ejecutoria respecto de las acusaciones de oficio, y de uno respecto de las de instancia de parte.

SECCION QUINTA.

De las penas contra los magistrados y jueces que incurran en responsabilidad.

Art. 47. Las penas que pueden imponerse á los magistrados y jueces acusados de responsabilidad son las siguientes:

- 1.º Depuracion á una isla por toda su vida con nota de infamia.
- 2.º Reclusion perpetua en castillo ó fortaleza con igual nota que la anterior.
- 3.º Reclusion temporal.
- 4.º Inhabilitacion perpetua para ejercer cargos públicos, ó alguno de estos, ó determinada profesion.
- 5.º Suspension por tiempo de algun destino ó cargo público, ó del ejercicio de alguna profesion.
- 6.º Multa pecuniaria.
- 7.º Resarcimiento de daños y perjuicios.
- 8.º Costas procesales.

Art. 48. Los magistrados que en el último fallo de una causa criminal, ya sea confirmando, ya revocando el anterior, hubiesen condenado á la pena de muerte á algun procesado infringiendo la ley, ó prescribiendo, ó faltando á otra igual en trámite, cuya observancia pudiese haber hecho variar la pena, siempre que cualquiera de esas faltas se calificase de culpable, sufrirá la pena de depuracion perpetua á una isla, con la nota de infamia los magistrados, y el juez que con alguna de las mismas faltas hubiese dictado igual sentencia anterior, sufrirá la pena de reclusion perpetua con la propia nota de infamia.

Art. 49. Los magistrados que en el último fallo dictasen la pena de muerte con alguna de las faltas expresadas en el artículo anterior, que fuese calificada de simplemente voluntaria, sufrirá la pena de ocho á diez y seis años de reclusion en castillo ó fortaleza, y la de privacion del destino que ejerciera con inhabilitacion perpetua de ejercer ningun otro y todo cargo público; los magistrados y jueces que contra ley hubiesen dictado fallo anterior conforme con el último, tambien contra ley espresa y con falta simplemente voluntaria, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de igual reclusion con la misma privacion é inhabilitacion perpetua.

Art. 50. Los jueces ó magistrados que con las propias infracciones maliciosamente espresadas en el artículo 48 dictasen sentencia de pena capital, que despus fuese revocada en segunda ó tercera instancia, sufrirá la pena de ocho á diez y seis años de reclusion en castillo ó fortaleza, privacion del destino y

inhabilitacion para obtener otro y todo cargo público y ejercicio de la profesion de abogado.

Art. 51. Los jueces ó magistrados de que trata el artículo anterior, cuya falta se calificare de simplemente voluntaria, sufrirá la pena de dos á cuatro años de reclusion, con privacion del destino é inhabilitacion de obtener otro en la carrera judicial.

Art. 52. La infraccion ó falta maliciosa de las espresadas en el art. 48 con que se hubiese dictado el último fallo condenando á algun procesado á pena que no fuere la de muerte, se castigará con la de cuatro á diez años de reclusion en un castillo ó fortaleza; los que hubiesen dictado la sentencia anterior que fuese conforme á la última, con falta igualmente calificada de maliciosa sufrirá la misma pena por espacio de dos á seis años.

Art. 53. Los magistrados que dictasen la última sentencia en los terminos espresados en el artículo anterior, pero con falta calificada de simplemente voluntaria, sufrirá la pena de tres á seis años de reclusion.

Art. 54. Los jueces ó magistrados que con falta maliciosa hubiesen impuesto alguna de las penas espresadas en el art. 52 en sentencia revocada por la última serán condenados de tres á seis años de reclusion; y si con falta simplemente voluntaria á la pena de suspension por término de uno ó dos años.

Art. 55. Los jueces ó magistrados que hubiesen tenido á alguna persona injustamente en prision por algun tiempo ó le hubiesen hecho sufrir algun padecimiento grave, sufrirá la pena de tres á seis años de reclusion, si la misma prision y por igual tiempo que injustamente la hubiesen hecho sufrir, y además serán privados para siempre de su destino, y sufrirá la pena de dos á cuatro años de reclusion por el padecimiento indevido: cuando la falta fuese simplemente voluntaria, la pena será la de suspension por uno á tres años en el primer caso, y de dos á cuatro en el segundo.

Art. 56. Siempre que tengan lugar las disposiciones de los artículos 52 y 53 precedentes, el tribunal que haya conocido de la causa de responsabilidad elevará á S. M. la oportuna exposicion documentada á fin de que en uso de la prerogativa de la Corona indulte al injustamente condenado.

Art. 57. Los magistrados y jueces que por falta maliciosa dejasen de imponer en el último fallo á algun procesado la pena correspondiente á su delito, ya aplicándole otra inferior, ya absolviéndole, si aquel mereciese la pena de muerte, serán condenados en la reclusion en fortaleza ó castillo por tiempo de ocho á doce años: siendo de otra clase para corporales sufrirá dos tercios de la que debiera imponer conforme á la última con falta maliciosa, sufrirá la mitad de las penas que acaban de espresarse.

Art. 58. Los magistrados ó jueces que cometiesen en el último fallo la misma infraccion de que se trata el artículo anterior, pero con falta simplemente voluntaria, sufrirá la mitad de las penas determinadas en el mismo artículo; y los que la hubiesen cometido en fallo anterior conforme al último, el tercio de dichas penas.

Art. 59. Los jueces ó magistrados que hubiesen dictado sentencia anterior que fuese revocada por la última, si con falta maliciosa, sufrirá la mitad de la pena determinada en el art. 57; y si la falta fuese calificada de simplemente voluntaria, la mitad de las determinadas en el artículo anterior.

Art. 60. Lo dispuesto en los tres artículos precedentes no tendrá lugar cuando en la sentencia se haya impuesto pena menor que la señalada por las leyes, pero su infraccion en la práctica generalizándose observada en los tribunales, se sancionará y sancionada en la ley.

Art. 61. Siempre que en causas criminales se cometan falta maliciosa de las que comprenden los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, serán declarados infames los jueces ó magistrados que las cometieren, privados del destino que ejercian, inhabilitados de ejercer otro cualquier y todo cargo público, y los asesores ó consultores del ejercicio de la abogadía, y condenados á los años de reclusion determinados en los artículos precedentes.

Art. 62. Siendo simplemente voluntarias las faltas cometidas en las mismas causas criminales, se impondrá á los que las cometieren, además de las penas determinadas en los artículos respectivos, la de suspension de ejercer el ministerio judicial, ó profesion de abogado por tiempo de dos meses á dos años, segun la gravedad y circunstancias del caso.

Art. 63. Las faltas maliciosas cometidas en las sentencias de causas civiles serán castigadas con la pena del cohecho, si hubiese mediado la privacion de oficio, indemnizacion de daños y perjuicios y condenacion de costas; añadiendo, segun la gravedad del caso, una multa del importe de la mitad de lo que se hubiese exigido con el no pago.

Art. 64. Las faltas simplemente voluntarias cometidas en los mismos casos serán castigadas con la suspension de ejercer el ministerio judicial, ó profesion de abogado por uno á seis años, indemnizacion de perjuicios y costas segun el caso.

Art. 65. Las faltas cometidas en la sustanciacion de pleitos civiles por las cuales se acordare la repo-

Habiendo finido el trimestre el día 31 de Marzo último en el cual ha desempeñado la fiscalía de Imprentas D. Francisco Coll y Cacasana, ha entrado a sustituirle en dicho cargo D. Lorenzo Autet y Gallarda, Promotor fiscal del juzgado 1.º de la instancia de esta ciudad y su partido; quien habita en la calle del Carmen nº. 11. Lo que se anuncia en este periódico para su debida publicidad. Barcelona 2 de abril de 1842 — Juan Gutierrez.

SOCIEDAD MEDICA DE EMULACION.

En el colegio de Medicina y Cirugía, á las 10 de la mañana, el lunes 4 del corriente, se celebrará pública sesión ordinaria, en la cual el Presidente D. Simon Bruguera disertará sobre la utilidad del arte del dentista, su estado de abandono entre los españoles, y medios de mejorarlo.

Teniéndose noticia de que Ginés Mas de esta vecindad trata de enagenar el todo ó parte de los bienes que al morir dejó su hermano el Dr. D. Antonio Mas y Quintana se advierte por parte de los curadores de las menores hijas de Isidro Mas, que no se tendrá por válida cualquiera venta que de aquellos se haga, si se hubiere hecho hasta aquí, por el citarlo Ginés Mas, por no ser el heredero libre de los referidos bienes.

Parte Mercantil.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN EL DIA DE ANTEAYER.

PUERTO DE BARCELONA.

De Burriana en un día el laud Virgen del mar de 10 toneladas, su patron Agustín Escuder, con 50,000 naranjas.

Del Cruzero el pailebot de guerra español Lora Jhon Hay, del porte de un cañon y 40 plazas, su comandante el alférez de navio don Santiago Pelaez.

De Iviza en 4 días el pailebot Catalina de 39 toneladas, su patron Mariano Escandell, con 1000 quintales leña.

De Santander y Muros en 42 días el bergantin Union de 61 toneladas, su capitán don Joaquín Montenegro, con 1208 sacos harina y 453 fanegas trigo.

De Valencia en 2 días el laud santo Cristo de 34 toneladas, su patron Benito Peyro, con 300 cameros y 2 balas seda.

De Vinaroz en 2 días el laud Dolores de 23 toneladas, su patron Jaime Puchal, con 54 pipas vino y 42 pipas aceite.

De Almería en 5 días el místico Desamparados de 45 toneladas, su patron Baltasar Ballester, con 670 quintales hierro; 658 fanegas fabas, 758 sombreros, 6 serpilleros carnosos.

De Sevilla Albuñol y Almería en 9 días el laud san Pedro de 25 toneladas, su patron José Fonda, con 550 quintales hierro viejo.

De Buenos Ayres en 92 días el bergantin san Cristóbal de 252 toneladas, su capitán don Juan Cardona, con 5534 cueros vacunos y efectos.

De santo Domingo y Málaga en 77 días el bergantin goleta Elvira de 73 toneladas, su capitán don Ramon Tomás, con 2903 cueros, 18 palos caña y 2 toneladas palo mora.

De Liverpool en 28 días goleta Danesa la Bora de 147 toneladas, su capitán don Muhl, con 50 toneladas carbon de piedra.

Ademas, 10 buques de la costa con vino y efectos.

Id. en el día de ayer.

De Castellon y Tarragona en 6 días el laud S. Antonio, de 10 toneladas, su patron Sebastian Chaler, con 50 cajas losa, 150 arrobas algarrobas, 200 arrobas atun.

De Alicante y Gandia en 13 días el laud Remedio, de 14 toneladas, su patron Apolinario Batlle, con 300 fanegas trigo y 50 de salvado.

De Cádiz y Tarragona en 10 días el laud S. Pablo, de 22 toneladas, su patron Jaime Maristany, con 100 sacos cacao, 31 bultos canela, 77 sacos harina, 36 bultos trapos, 8 de carnosas, 15 sacos caracteres de imprenta y 2 fardos libros.

De Cullera en 2 días el laud Rosario, de 14 toneladas, su patron Sebastian Banasco, con 4000 naranjas.

De Torrelblanca en 5 días el laud Maria, de 20 toneladas, su patron Vicente Duran, con 2000 arrobas algarrobas.

Id. en 2 días el laud Merced, de 20 toneladas, su patron Vicente Obiol, con 200 arrobas algarrobas.

De Santander en 17 días el místico Romano, de 69 toneladas, su patron Tomas Maristany, con 1150 sacos harina.

De Bilbao y Jijon en 4 días el bergantin goleta Maria Dominga, de 120 toneladas, su capitán D. Pedro Olano, con 2733 fanegas trigo.

De Torrelblanca en 2 días el laud S. Antonio, de 21 toneladas, su patron Tomas Juan, con 2000 arrobas algarrobas.

De Santander, Ferrol y Málaga en 40 días el bergantin Concepcion, de 12 toneladas, su capitán D. Antonio Medinet, con 3633 fanegas trigo.

De Sevilla y Alicante en 7 días el laud S. José, de 36 toneladas, su patron Tomas Gibernau, con 226 balas corcho, 500 fanegas trigo, 54 bultos trapos, corteza de granada y efectos y 1 caja losa.

De Alcedia en 3 días el místico Carmen, de 47 toneladas, su patron Jaime Flexas, con 800 quintales leña y 10 de enca.

De id. el laud Concepcion, de 22 toneladas, su patron Bartolomé Bosch, con 600 quintales leña.

Ademas 6 buques de la costa de este principado, con 300 cuarteras trigo, vino, aceite y efectos.

Despachadas.

Laud Victoria patron Manuel Andreu para Torrevieja con lastre.

Id. Galgo patron Antonio Garcia id. lastre.

Mistico S. Gabriel patron Juan Pagés Santander vino y efectos.

Polagra Goleta Ligera capitán D. Jaime Fábregas para la Habana con vino aguardiente, nueces avellanas y efectos.

Laud S. Agustín patron Miguel Rodríguez para Bioritana con aros de madera y lastre.

Bergantin Romano capitán D. Roman Carreras, para Puerto Rico con vino aguardiente aceite jabon y efectos.

Polagra Rosario capitán D. Ramon Maig para la Habana con vino aguardiente jabon aceite.

Queche Vigilante patron Francisco Senti para Denia con lastre.

Bergantin goleta Manuelito, su capitán D. Rafael Viala, para Liorna, en lastre.

Lugre Oriente, su capitán D. Ramon Malvares, para Torrevieja, en lastre.

Polagra Carlota, su capitán D. José Fontanills, para la Habana con vino, aguardiente, jabon, arroz, aceite y efectos.

Mistico Pescador, su patron Francisco Mora, para Cádiz, con aguardiente, vino y lastre.

Id. Angel de la Guarda, su patron Salvador Castellá, para Cádiz y Sevilla, con aguardiente y lastre.

Queche Eduardo, su patron Francisco Doderó, para Cartagena, con géneros y lastre.

Laud Sto. Cristo, su patron Benito Peiró, para Valencia, en lastre.

Jabeque Carmen, su patron Juau Roselló, para Alicante, en lastre.

Caud Pompeyo, su patron Vicente Sister, para Valencia, con azúcar, cacao, géneros y lastre.

Laud Rosario, su patron Juan Bautista Delmas, para Vinaroz, en lastre.

Id. Sto Domingo, su patron Bautista Banasco, para Cullera, en lastre.

Bergantin Guadalete, su capitán D. Pablo Fremoya, para Cádiz, con aguardiente y vino.

Ademas 10 buques para costa de este principado, con lastre y efectos.

BUQUES A LA CARGA.

Laud S. Antonio su patron Juan Maristany para Adra.

Laud id. id. su patron id. id. para Motril.

Mixto Emilio su patron Gabriel Sala para Santander.

Queche Vigilante su patron Francisco Senty para Denia.

Laud Europeo del patron Antonio Samora para Valencia.

Laud S. José su patron Ignacio Pages para Cádiz.

PUERTO DE TARRAGONA.

BUQUES ENTRADOS Y SALIDOS.

Del día 27.

De Valencia en 8 días, el laud Sto. Cristo, de 22 toneladas, su patron Francisco Miñan, con 200 sacos de arroz, 225 cahices salvado y 22 fardos cáñamo.

Id. en id. el id. S. Antonio, de 23 toneladas, su patron Mariano Ballester, con 500 sacos arroz.

Villanueva en un día, el id. el Franco, de 14 toneladas, patron José Juan Vidal, en lastre.

Despachadas.

Ninguna.

Día 28.

De Malta y Barcelona en 10 días, el vapor de guerra ingles Besubio, su comandante E. Ommeney, con 150 plazas, dos cañones de 84 y cuatro de 32.

Despachadas.

Para el Crucero el bergantin guarda-costas español Isabel II, capitán D. Ignacio Torrens, con 53 plazas y 10 cañones.

Día 29.

De Tortosa en 2 días el laud Isabel II de 13 toneladas su p. Joaquín Rosell con 200 cuarteras trigo, 8 pipas aceite, 180 quintales algarrobas y 28 cuarteras maiz.

De id. en id. el id. la Providencia de 21 toneladas, su p. Domingo Cid con 700 cuarteras trigo, 2 pipas aceite y 50 cargas madera.

Despachadas.

Para la Escala el laud S. Antonio su P. Mariano Ballester, con arroz.

Id. Villanueva el id. el Franco, su P. José Juan Vidal, con vino y pipas vacías.

Id. Barcelona el id. Carmen, su P. Agustín Mallol, con vino y aceite.

Id. id. el id. Ecce-homo, su P. Manuel Borrás, con aceite y papel.

Id. Cádiz el id. S. Sebastian, su P. José Comas, con aguardiente, vino y papel.

Id. Cullera el id. S. Antonio, su P. Ramon Recasens, en lastre.

Id. id. el id. Carmen, su P. Carlos Mallol, con duelas y pipas.

Id. Arenys el id. Isabel II, su P. Joaquín Rosell, con trigo, aceite, algarrobas y maiz.

PRECIOS CORRIENTES

Por mayor segun nota arreglada por la Junta de Gobierno del colegio de Corredores Reales de Cambio de Barcelona en 1 de abril de 1842.

		Sueldos	cuartal.			52	a 33
ACEITE de Urgel nuevo	A. 27	a 27 3		amarilla de Valencia.	12 6	a 12 9	
de Tortosa s. c.	A. 27	a 27 3		id. de 25 a 30 id.	24	a 25	
de Agua.	A. 25 1/2	a 26 1/2		del Brasil satados.			
de Málaga	A.	a		de Odesa.	22	a 23	
de Mallorca	A.	a		de la Habana.	25	a 25 1/2	
				dichos satados.	24	a 25	
				de Cuba, dulces.	24	a 25 1/2	
				de Puerto Rico.			
				dichos satados.			
ACERO de Trieste números 0, 4, 2	Libras	quintal.		Duros. Cada 13	85	a 90	
	45	a 13 40		Pesetas libra.	C. 5	a 5 1/2	
				C. 5	a 5 1/2		
ALGODON Fernambuco.	Pesos	quintal.		Pesetas cuarte	C. 5	a 5 1/2	
Marañon.	C. 20	a 19 1/2					
Dicho de pelo corto.	C. 18	a 18 1/2					
Babia.	C. 16	a 16 1/2					
Para.	C.	a					
Nueva Orleans.	S. C. 14	a 15 1/2					
Charleston.	C. 14	a 15 1/2					
Puerto Rico s. c.	C. 16	a 16 1/2					
Cuba.	C. 15	a 16					
Motril.	C. 16 1/2	a 16 1/2					
ALMENDRA de Esperanza.	Libras	quintal.					
de Mallorca.	E. 28	a 29					
	E.	a					
ANIS de Alicante.	Duros	quintal.					
	E. 7	a 6					
	Pesetas	libra.					
ANIL flor de Guatemala	A. 8 1/2	a 8 1/2					
Sobresaliente.	A. 6 1/2	a 7 1/2					
Cortes	A. 3 1/2	a 5					
de Caracas.	A. 5 1/2	a 6					
ARROZ de Valencia s. c.	Pesetas	quintal.					
de Cullera	15 1/2	a 19					
	14 1/2	a 16					
AZAFRAN de la Mancha	Pesetas	libra.					
de Aragon	38	a 39					
	37	a 39					
AZUCAR de la Habana surtido 1/2 y	Libras	quintal.					
blanco.	C. 9 1/2	a 12					
quebrado	C. 11	a 14					
Cuba surtido 1/2 y 1/4.	C. 8 1/2	a 10					
blanco.	C. 9	a 10					
quebrado	C. 10 1/2	a 11 1/2					
Trinidad 1/2 y 1/4.	C. 8	a 9					
blanco	C.	a					
quebrado	C.	a					
Puerto Rico en barril.	C.	a					
	C.	a					
BACALAO de Noruega.	Duros	quintal.					
de Islandia	5 1/2	a 6					
PEZPALO abierto		a 6					
redondo.		a					
diablon.		a					
CERRILL CS al pelo de		a					
Hamburgo	22 1/2	a 23					
de Odesa.		a					
	Sueldos	libra.					
CACAO Caracas s. c.	8	a 9					
Maracaibo.	6 6	a 7					
Trinidad.	5	a					
Marañon.	3 40	a 3 9					
Guayaquil.	4 2	a 4					
CAFE de Puerto Rico	C. 11 1/2	a 10 1/2					
de la Habana	C. 10 1/2	a 10 1/2					
	Pesetas	libra.					
CANELA de Holanda primera.	9 1/2	a 9					
id. segunda	7	a 7 1/2					
de Manila.	Sueldos	libra.					
	8	a 8 1/2					
CAÑAMO de Bolivia primera.	Duros	quintal.					
de segunda.	9 1/2	a 10					
CERA blanca de la Habana.	9	a 9 1/2					
amarilla de id.	52	a					
amarilla de Cuba.	31	a					
amarilla de Nuevitas, Puerto Prin-		a					

PRECIOS-A BORDO.

BARCELONA A TARRAGONA.

Resos fuertes.

Pipas de 64 cuarteras	Holanda 49 1/2 a 20.	de 26 1/2 a 26 1/2	de 25 1/2 a 26
— Refinado 25.	de 32 1/2 a 32 1/2	de 31 1/2 a 32	de 31 1/2 a 32
— Espiritu 53 1/2 a 55 1/2.	de 41 1/2 a 42	de 41 1/2 a 42	de 41 1/2 a 42
— dichos 55 1/2.	de 44 1/2 a 45	de 44 1/2 a 45	de 44 1/2 a 45
— Anizado sencillo 17 1/2.	de 25 1/2 a 25 1/2	de 24 1/2 a 25	de 24 1/2 a 25
— doble 19 1/2.	de 52 1/2 a 53	de 52 1/2 a 53	de 52 1/2 a 53
— dicho 25.	de 11 1/2 a 11 1/2	de 11 1/2 a 11 1/2	de 11 1/2 a 11 1/2
— dicho 27.	de 44 1/2 a 45	de 44 1/2 a 45	de 44 1/2 a 45
— dicho 30.	de 46 1/2 a 47	de 46 1/2 a 47	de 46 1/2 a 47
Jerezanas 68 cortanes espiritus 55.	de 6 1/2 a 6 1/2	de 6 1/2 a 6 1/2	de 6 1/2 a 6 1/2
Barriles indianos 9 1/2 portantes refinado 27 1/2.			

GARRAFONES DE 30 A 32 EN PIPA.

Holanda 49 1/2 a 20.	de 4 1/2 a 5 1/2	de 6 1/2 a 6 1/2
Anizado doble 19 1/2.	de 5 1/2 a 5 1/2	de 5 1/2 a 5 1/2
Espiritus 55.	de	de

VINOS.

Pipa de 4 cargas tinto de Villanueva para América.	de 11 1/2 a 11 1/2	de 11 1/2 a 11 1/2
del Vendrell idem idem.	de 10 1/2 a 11	de 10 1/2 a 11
dicho para Cádiz.	de 9 1/2 a 10	de 9 1/2 a 10
dicho para Santander y Galicia.	de 11 1/2 a 11 1/2	de 11 1/2 a 11 1/2
Priorate.	de 15 1/2 a 16	de 14 1/2 a 15
dicho dulce.	de 15 1/2 a 16	de 14 1/2 a 15
De roble dicho para Montevideo y Buenos Aires.	de 18 1/2 a 19	de 17 1/2 a 18
Idem portugueses 68 a 70 cortanes dicho para el Brasil.		

Espectáculos Públicos.

TEATRO PRINCIPAL.

Se volverá a poner en escena el famoso drama en tres actos, titulado: «La mancha de sangre», en la que desempeña el señor Montañón el papel de protagonista: intermedio de baile nacional: dando fin a la función con un divertido sainete.

La compañía italiana ejecutará la ópera seria en tres actos, titulada: «Lucrezia Borgia», música del maestro Donizetti, encargado el señor Gomez de la parte que desempeña el señor Lonati, sin ánimo de rivalizar con dicho artista, y si solo animado por el deseo de complacer al público, haciendo en la misma su primera salida el señor Fernandez en el papel de Rustiguelo.

A las 7 y 1/2.

LICEO.

La comedia en tres actos: «Del Rey abajo ninguno» ó sea: «García del Castañar», intermedio de baile, finalizando con el Hermano Buñol.

La comedia en 2 actos: «Una noche de máscaras», intermedio de baile nacional; en segunda la pieza en un acto: «La mansión del crimen ó la víctima», finalizando con boleros y leídas.

El lunes próximo, habrá baile público en el salón de la patacada á beneficio del escudron de Húsares de la M. N. empezará á las tres de la tarde y durará hasta el anochecer, pagando dos reales de vellón los hombres y uno las mujeres.

IMPRENTA DE LA LEY.—E. R. V. VIANE